



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial de acción reivindicatoria de mínima cuantía

Demandante: Margarita Rosa del Pilar Hernández Montaña y otros.

Demandado: Yazmín Caicedo Betancourt.

Radicación: 730434089001 **2022 00010** 00.

Asunto. Auto resuelve recurso de reposición y excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Se encuentra al despacho para resolver un recurso de reposición en contra del auto del 31 de marzo de 2021, por el cual se admitió la demanda de acción reivindicatoria y se formularon las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada mediante escrito electrónico y sus anexos del 18 de mayo de 2022, así mismo, la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante escrito electrónico del 24 de enero de 2022, el doctor KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN, en representación judicial de la parte demandante presentó demanda de acción reivindicatoria de mínima cuantía de MARGARITA ROSA DEL PILAR HERNÁNDEZ MONTAÑA y OTROS, en contra de YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, escrito que una vez estudiado el Juzgado con auto del 25 de enero de 2022, dispuso declararla inadmisile y conceder el término legal para subsanar, providencia notificada en estado electrónico No. 14 del 28 de febrero de 2022. Estando dentro del término legal, mediante memorial electrónico del 4 de marzo de 2022, el doctor ÁNGEL CASTRILLÓN, presentó la respectiva subsanación de la demanda; en consecuencia, con providencia del 31 de marzo de 2022, el despacho admitió el proceso, ordenándose al interesado notificar la decisión de manera personal en los términos de los Artículos 291, 292 y 301 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

Obran en el expediente digital del proceso el archivo PDF No. 17 – *Solicitud subsanación demanda por indebida notificación*, presentado el 12 de mayo de 2022, por el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, apoderado judicial de la parte demandada en la cual expuso que a su representada no se le había notificado de la demanda y sus anexos en debida forma, y el archivo PDF No. 18 – *Subsanación notificación demanda*, del 16 de mayo de 2022, en el cual el abogado ÁNGEL CASTRILLÓN, procedió a atender lo anterior.

Estando dentro del término legal concedido, el 18 y 19 de mayo de 2022, el doctor MATERÓN ARIZA, presentó escrito de contestación de la demanda, formuló recurso de reposición en contra del auto de admisión y presentó excepciones previas, actuaciones procesales que se incluyeron en el traslado electrónico No. 11 del 27 de mayo de 2022, en la forma que ordena el Artículo 110 del CGP.

Con providencia del 26 de mayo de 2022, notificada en estado electrónico No. 37 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, tener por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas, reconociendo personaría jurídica al doctor MATERÓN ARIZA, así como ordenar el traslado electrónico de lo recibido en los términos del Artículo 110 del CGP.

Por su parte, el abogado ÁNGEL CASTRILLÓN, estando dentro del término legal concedido en el traslado electrónico, presentó escrito del 2 de junio de 2022, pronunciándose respecto de las excepciones previas formuladas por la demandada y su apoderado judicial.

Aunque en la segunda parte del escrito de contestación de la demanda, el abogado MATERÓN ARIZA, formuló “recurso de reposición” en contra del auto del 31 de marzo de 2022, por el cual admitió la demanda que hoy nos ocupa, no sustentó el mismo.

En el memorial de excepciones previas, el abogado Materón Ariza, propuso las siguientes: (i) excepción previa de ausencia de requisitos legales para formular demanda, (ii) Falta de buena fe, (iii) Excepción de temeridad o mala fe Artículo 79. Temeridad o mala fe, (iv) Excepción de pleito pendiente y (v) excepción genérica, además, formuló “petición especial”.

II. CONSIDERACIONES

A. Con relación al recurso de reposición.

Conforme lo establecen los Artículos 318 y 319 del CGP, el auto que decretó la admisión del proceso reivindicatorio es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición, no obstante, el Inciso 3o. del Artículo 318 de la misma norma, le impone al interesado la carga procesal de sustentarlo y como se dijo antes, no se evidenció que el abogado MATERÓN ARIZA, haya hecho clara alusión a las razones de su inconformidad sino que es claro para este Juzgado que se trató de la contestación de la demanda; por lo anterior, procederá el Juzgado a rechazarlo de plano.

B. Respecto de las excepciones previas formuladas.

Debe precisarse, que las excepciones se han definido como uno de los medios de defensa judicial que le asiste al demandado frente a las pretensiones que persigue el demandante.

Por su parte, en lo que respecta las excepciones previas, tienen como fundamento de manera general encausar, suspender o terminar de manera definitiva el asunto. Las excepciones previas, están taxativamente reconocidas y reguladas en el Artículo 100 del CGP, donde por mandato legal se obliga al operador judicial a tramitarlas y atenderlas de manera preliminar, además, se tiene que en virtud de lo que ordena el Numeral 2o. del Artículo 101 del CGP, por considerar este despacho que no se requiere práctica de pruebas se procederá a resolverlas por el despacho en esta oportunidad.

2.1.- Excepción previa - ausencia de requisitos legales para formular demanda. En primer lugar, es claro que taxativamente esta excepción previa en principio no encajaría dentro de las declaradas en el Artículo 100 del CGP, empero, al parecer el abogado MATERÓN ARIZA, lo que pretende es atacar la demanda conforme a lo reglado en el Numeral 5o. de la norma en cita - *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, por lo tanto, se analizará desde esta definición en gracia de discusión.

De acuerdo al citado profesional del derecho, la demanda no reúne los requisitos formales como quiera que: (i) no hacen parte de los presupuestos jurídicos la posesión ilegal, fraudulenta y violenta a que se hizo referencia en el libelo introductorio y (ii) la demandada no es poseedora del bien a reivindicar como quiera que si bien la situación de la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, respecto de lo pretendido con el bien inmueble converge el *corpus* no se puede predicar lo mismo del *animus*, porque por eso es que existe la demanda declarativa de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte en la que pretende que le sea reconocida su porción conyugal y no la posesión del inmueble y con ello adquirir su dominio. Frente a lo anterior,

el doctor Materón Ariza, denuncia una presunta conducta de fraude procesal de la parte demandante y su abogado.

Desde ya se advierte, que se declarará no probada la excepción previa propuesta por las siguientes razones, en primer lugar, es claro que el abogado de la demandada ataca los requisitos de la *actio reivindicatio*, por tanto, le corresponde al Juzgado analizar lo pertinente.

De acuerdo a la Ley Civil vigente, la acción reivindicatoria contenida en el Artículo 946, señala que (...) *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*..., por su parte, amplia y reiteradamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que son requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria son: (i) el derecho de dominio en el demandante; ii) Posesión material en el demandado; iii) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y iv) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado. (Sentencias SC4046 del 30 de septiembre de 2019 – MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y CSJ SC del 28 de febrero de 2011 – RAD. 1994-09601-01); en consecuencia, es claro que, en el escrito de la demanda y la subsanación de esta, se advierten que, la propiedad del bien está en cabeza de los demandantes, la posesión material la ejerce la demandada independientemente que sea de buena fe, fraudulenta o irregular, el bien está plenamente identificado y que el inmueble que se pretende en reivindicación es el mismo que la demandada detenta.

En segundo lugar, confunde a criterio de esta sede judicial el abogado de la demandada lo que debe entenderse por posesión en el caso que nos ocupa. El requisito axiológico de la posesión a lo que se hace referencia es la mera acción de tener en su poder o detentar y no la de tener y refutarse dueño de buena fe para adquirir el dominio de un bien por alguna de las modalidades de la prescripción o usucapión, entonces, es claro que de los hechos de la demanda hasta este punto se puede concluir que la demandada tiene, detenta o está en posesión del bien demandado en reivindicación.

2.2.- Excepción previa – falta de buena fe – ausencia de buena fe. Como se inició resaltando en la excepción vista antes, esta excepción propuesta no hace parte de las que se enuncian en el Artículo 100 del CGP, y tampoco encuentra el Juzgado dentro de las descritas en la referida norma una que al menos permita tener algo de discusión al respecto, máxime, porque la excepción previa está más formulada a denunciar la conducta del abogado de la parte demandante lo cual no es considerado un medio exceptivo de defensa; en consecuencia, se rechaza de plano lo pretendido.

2.3.- Excepción previa - temeridad o mala fe Artículo 79. Temeridad o mala fe. En línea con lo anterior, esta excepción propuesta no hace parte de las que se enuncian en el Artículo 100 del CGP, y tampoco encuentra el Juzgado dentro de las descritas en la referida norma una que al menos permita tener algo de discusión al respecto; por consiguiente, correrá la misma suerte de la anterior y procederá a rechazarla.

2.4.- Excepción previa – pleito pendiente. Al respecto, es necesario remitirnos a lo definido en la ley y la jurisprudencia. Tal y como lo expuso el abogado de la parte demandante en el oficio en el cual presentó sus consideraciones frente a este medio exceptivo, en el caso que nos ocupa no se configuran los requisitos del pleito pendiente porque: (i) no existe una identidad de las partes, aunque confusamente parecieran las mismas partes, nótese que en el proceso de familia el demandado es el causante y sus herederos, mientras que en el juicio reivindicatorio el litigio se trabó entre los herederos del causante y la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, (ii) no existe igualdad de pretensiones, como quiera que lo pretendido por la señora CAICEDO BETANCOURT, en el juicio de familia es una declaración de una unión marital de hecho y por consiguiente acceder a su porción conyugal, mientras

que en el proceso reivindicatorio lo reclamado por las partes de la “devolución” los bienes muebles e inmuebles del causante de los cuales ejerce posesión la demandada, (iii) aunado a lo anterior, tampoco se puede predicar que los hechos que fundamentan la demanda y las pretensiones sean los mismos, esto, porque en la unión marital de hecho es la convivencia con el causante, *contrario sensu*, en la *actio reivindicatio* el hecho se funda en la tenencia de unos bienes pertenecientes a un propietario ajeno al poseedor, en este caso los herederos; por lo tanto, no habría lugar a suspender el proceso por prejudicialidad como tampoco acceder a esta excepción previa, y (iv) tanto lo pretendido en reivindicación como los bienes en poder o posesión de la demandada son los mismos, guardando plena identidad; así las cosas se declarará no probada esta excepción, sin que esto infiera que el Juzgado o las demás partes desconozcan el curso del proceso en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida y sus efectos, como quiera que ante una eventual sentencia que ordene reivindicar el inmueble, posteriormente si se declara la unión marital de hecho en favor de la señora CAICEDO BETANCOURT, puede acceder a su porción conyugal y reclamarla a los herederos, en suma, no existen motivos para que un pleito detenga o suspenda al que nos ocupa.

2.5.- Excepción genérica. En ejercicio de interpretación de lo pretendido por el abogado de la demandada doctor MATERÓN ARIZA, se tiene que más que una excepción, lo solicitado está contemplado en el Artículo 282 del CGP – *Resolución sobre excepciones*, donde se impone al Juez de conocimiento declarar de oficio en la sentencia la excepción que se advierta en caso de probarse los hechos que la constituyan, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán ser alegadas en la contestación de la demanda, así las cosas, analizadas una a una las excepciones contenida en el Artículo 100 *ibidem*, para este Juzgado no existen fundamentos de hecho que así lo permitan declarar, por tanto, se rechazará este tipo de petición.

C. Con relación a las peticiones especiales.

Primera – sobre la causal de nulidad por indebida notificación. De acuerdo al abogado MATERÓN ARIZA, está irresuelta por el despacho una solicitud de nulidad por indebida notificación la cual presentó con memorial electrónico del 12 de mayo de 2022, con lo cual debe suspenderse el auto del 9 de mayo de 2022, que decretó unas medidas cautelares.

Para atender lo anterior, concomitantemente deben analizarse dos situaciones, por una parte, lo del oficio y la petición en sí misma, y segundo sobre el procedimiento aplicable en la notificación del auto que decreta medidas cautelares.

Revisado el expediente digital y concretamente el documento a que hizo el abogado, se tiene que en el archivo PDF No. 17, en efecto, el abogado de la parte demandada puso de presente una presunta irregularidad en la notificación del auto admisorio como quiera que no se le había adjuntado la demanda, la subsanación, el auto admisorio y todos sus anexos, lo que podría generar una **eventual nulidad por indebida notificación**, no obstante, de lo argumentado por el interesado en el citado memorial se puede extraer claramente que no se trató de una solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, sino que como se dijo, estaba poniendo de presente la situación, pero, no tuvo en cuenta el abogado que con el auto del 26 de mayo de 2022, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, lo anterior, por la conducta procesal de contestar la demanda, formular recurso de reposición y presentar excepciones previas en representación de la demandada y allegando además poder de representación, todas estas manifestaciones hechas por el doctor MATERÓN ARIZA, le permitieron concluir al Juzgado más allá de cualquier duda que la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, como demandada tenía pleno y amplio conocimiento del auto admisorio y de todo el contenido del proceso hasta esa oportunidad procesal, por tanto, aunque en principio sea cierta la afirmación respecto de que el Juzgado no se había pronunciado sobre la queja de la irregularidad en la notificación debe tenerse que la falta de notificación hasta el día en que presentó la solicitud a que hizo referencia no

generaba *per se* indebida notificación como quiera que esta se configura cuando presuntamente se ha notificado la demanda y el proceso sigue pero posteriormente se concluye que contrario a lo anterior el demandado no ha sido notificado en debida forma y por tanto no había lugar a proferir decisiones posteriores a ello, vulnerándose garantías procesales como la publicidad, defensa y contradicción, pero se insiste, con el auto del 26 de mayo de 2022, tácitamente fue atendido el reclamo presentado y se dispuso la notificación por conducta concluyente; en consecuencia, no se accederá a esta petición especial, por tanto, la parte demandante tendrá que estarse a lo resuelto en los auto del 26 de mayo de 2022.

Ahora bien, solicitó el abogado MATERÓN ARIZA, que se suspendan los efectos del auto que decretó las medidas cautelares porque a su criterio la demandada no tenía para el 9 de mayo de 2022, fecha en que se profirió el citado auto, conocimiento de la existencia del proceso, sin embargo olvida el profesional del derecho que conforme lo establece el Artículo 298 del CGP, el auto que decreta medidas cautelares se cumple inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, incluso, la misma norma decreta que con la interposición de cualquier recurso ello no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, en suma, no hay lugar a ordenar la suspensión de lo ordenado en el auto en cita, máxime porque la parte interesada prestó caución para el efecto por tratarse de un proceso declarativo.

Segunda – sobre la remisión del proceso al “adquen”, por causa del pleito pendiente. En este punto, el Juzgado no hará mayor análisis como quiera que lo referido al pleito pendiente ya fue desestimado. Por otra parte, debe precisarse al abogado Materón Ariza, y con fines meramente ilustrativos que cuando se hace referencia al superior funcional lo adecuado es referirse al *ad quem*; en consecuencia, tampoco será atendida esta solicitud especial.

Tercera – la no viabilidad de decretar las medidas cautelares contenidas en el auto del 9 de mayo de 2022, por tratarse de un proceso declarativo y no ejecutivo. Para el doctor MATERÓN ARIZA, las medidas cautelares en los procesos declarativos están reguladas en el Artículo 590 del CGP, en el cual no se contempla el embargo y secuestro de los bienes objeto de reivindicación.

Contrario a lo expresado por el abogado, en primer lugar, el Literal C y el Numeral 2o. de la citada norma facultan al Juez a decretar medidas cautelares que se conocen como innominadas, que lo que buscan por el interesado y le compete al Juez, es el de asegurar la protección del derecho objeto de litigio, es decir, la reivindicación de los bienes o en otras palabras, como los bienes en principio deben estar en cabeza de sus legítimos dueños en este caso los herederos y cónyuge del causante, es dable que estos cumpliendo con lo señalado en el Numeral 2o. – caución, soliciten al Juez proteger de los daños o mal manejo de los bienes, frutos naturales y civiles derivados de estos y que en apariencia de mejor derecho le corresponden a los demandantes. En segundo lugar, considera este despacho que por lo anterior no habrá lugar a realizar control de legalidad como quiera que no se evidencia falla, yerro o vicio que por lo anterior deba ser corregido o subsanado; en consecuencia, tampoco será atendida esta solicitud especial.

Cuarta – oposición a las pretensiones por el pleito pendiente. De manera insistente el Juzgado ha despachado desfavorablemente al interesado este mismo argumento, razón por la cual se concluye que tampoco será atendida esta solicitud especial.

Por todas y cada una de las razones anteriores, se da por el Juzgado atendido de fondo lo relacionado con el recurso de reposición, las excepciones previas y la solicitud de impulso procesal presentado por el abogado de la parte demandante; por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

III. RESUELVE

Primero. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición formulado en contra del auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente acción reivindicatoria, por lo anterior, las partes deberán estar a lo resuelto en el referido proveído.

Segundo. **RECHAZAR LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS** “falta de buena fe – ausencia de buena fe”, “temeridad o mala fe Artículo 79. Temeridad o mala fe”, y “excepción genérica”; por no estar contempladas en el Artículo 100 del CGP, y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “pleito pendiente”; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Cuarto. **CONDENAR EN COSTAS PROCESALES** a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, monto que se incluirá en la liquidación de las costas que se elabore por secretaría.

Quinto. **NOTIFÍQUESE** a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020